

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 18001312100120210007200

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: Martha Elena Méndez Torres y Luis Andrés Santamaría Hoyos

Predio: Denominado CASA LOTE / CALLE 4 # 4-37-23-25 ubicado en el centro poblado La Aguililla, jurisdicción del municipio de Puerto Rico, departamento del Caquetá.

Visto el informe secretarial que antecede, haciendo la revisión exhaustiva del expediente encontramos que, esta judicatura mediante auto de fecha ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹ verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procedió a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, se ordenó la vinculación de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, y de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**. Igualmente se requirió a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Seguidamente, se tiene que a través de memorial de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)² la **Agencia Nacional De Hidrocarburos - ANH**, informa lo siguiente:

*“(…) 1. Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, **NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente**, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*

2. En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.

3. La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.

4. La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras. (...)”

¹ Consecutivo 8 del Portal de Tierras

² Consecutivo 33 del Portal de Tierras

Frente a la **Agencia Nacional de Tierras – ANT**, se observa memorial de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)³, mediante el cual se pronuncian respecto a su vinculación e indican lo siguiente:

“En relación con los señores MARTHA ELENA MENDEZ TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.517.724, y su hijo de crianza el señor LUIS ANDRÉS SANTAMARÍA HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.947.234.; NO se encontraron trámites administrativos de titulación de baldíos o revocatoria, ni procesos agrarios en curso.

En relación con el predio denominado CASA LOTE / CALLE 4 # 4-37-23-25 ubicado en el centro poblado La Aguililla, jurisdicción del municipio de Puerto Rico, departamento del Caquetá, identificado con FMI No 425-81296 y cédula catastral No. 1859205010000007000400000000; NO se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso que haya lugar a suspender.”

Oteado el expediente, obra memorial de fecha tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)⁴ a través del cual **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA** presenta informe sobre el estado ambiental del predio objeto de restitución, concluyendo que:

“(…) una vez realizada la consulta sobre el estado legal del territorio en el Sistema de Información Ambiental para Colombia (SIAC) y el Sistema de Servicios de Información Ambiental Georreferenciada (SSIAG) administrado por esta Corporación, los predios en cuestión, no se encuentra interceptando polígonos de las categorías de área protegida que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP (Decreto 2372 de 2010) que limiten su uso, es decir Parque Nacional Natural, Reserva Forestal Protectora Nacional, Parque Natural Regional, Distrito de Manejo Integrado, Distrito de Conservación de Suelos, Áreas de Recreación y/o Reserva Natural de la Sociedad Civil (Figura 01). Y las ubicaciones interceptan el polígono del Distrito de Conservación de Suelos y Aguas del Caquetá –DCSAC. (...)”

De otra arista, se vislumbra que la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Electrificadora del Caquetá “ELECTROCAQUETA” S.A. E.S.P, Colombia Telecomunicaciones Telefónica Movistar, y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, han hecho caso omiso a lo ordenado en el auto de calenda ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)⁵. Por tanto, se requerirán para que de **manera inmediata** se sirvan de cumplir con lo dispuesto. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

En ese mismo sentido, frente a lo requerido en el auto de fecha ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)⁶, encontramos los informes rendidos por la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Brigada XII del Ejército Nacional, Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Agua Rica Aaa S A E S P, Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, Dirección para la Sustitución de Cultivos Ilícitos, Secretaría de Salud Departamental del Caquetá, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, Secretaría de Hacienda de Puerto Rico, Departamento de Policía Caquetá, Banco Agrario de Colombia, Agencia de Renovación del Territorio, Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC Territorial Caquetá, Agencia Nacional de Tierras -ANT, Parques Nacionales Naturales de Colombia, Gas Caquetá S.A. E.S.P., Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, FONVIVIENDA, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA, Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, Secretaría de Planeación de Puerto Rico,**

³ Consecutivo 27 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 34 del Portal de Tierras

⁵ Consecutivo 8 del Portal de Tierras

⁶ Consecutivo 8 del Portal de Tierras

Comité de Justicia Transicional del Municipio de Puerto Rico, y la **Secretaría de Gobierno de Puerto Rico**, a los cuales se ordenará su inclusión en el expediente digital para su posterior estudio en la etapa judicial correspondiente.

Finalmente, agotado el procedimiento establecido en los artículos 86, 87 y 88 de la ley 1448 de 2011 sin que se observe personas o terceros ajenos que se deban integrar a la Litis, el despacho abrirá el proceso a pruebas de conformidad con lo establecido en los artículos 89 y 90 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la apertura a pruebas en el presente proceso por el término de **treinta (30) días**, dentro del cual se practicarán las siguientes:

POR SOLICITUD DE LOS SEÑORES MARTHA ELENA MÉNDEZ TORRES Y LUIS ANDRÉS SANTAMARÍA HOYOS

1.1.- PRUEBAS DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas al proceso por el apoderado judicial de los señores **MARTHA ELENA MÉNDEZ TORRES Y LUIS ANDRÉS SANTAMARÍA HOYOS**, a las cuales se dará el valor probatorio que merezcan al momento de emitir el fallo.

1.2.- OFICIOS:

1.2.1.- Teniendo en cuenta que de oficio se ordenó requerir a la Secretaría Planeación de la Alcaldía municipal de Puerto Rico– Caquetá, para que en ejercicio de su marco funcional de competencias, determinara la vocación del suelo del predio objeto de restitución, como se entrevé en numeral octavo del auto admisorio de fecha ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)⁷, misma que fue allegada mediante memorial de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintiuno (2021)⁸ el despacho se abstiene de decretarla nuevamente, con el fin de evitar la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

1.2.2.- Teniendo en cuenta que de oficio se ordenó requerir a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía municipal de Puerto Rico– Caquetá para que informaran al despacho si la restitución jurídica y material del predio, implicaría riesgo y a la Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional, para que informaran cuales son las actuales condiciones de seguridad de la zona correspondiente al casco urbano del municipio de Puerto Rico, como se entrevé en los numerales octavo y décimo quinto del auto admisorio de fecha ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)⁹, mismas que fueron allegadas a través de memoriales datados dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) y veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) tal como consta en los folios 38 y 23 del expediente digital respectivamente, por lo tanto, el despacho se abstiene de decretarla nuevamente, con el fin de evitar la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

1.3.- INSPECCIÓN OCULAR

⁷ Consecutivo 8 del Portal de Tierras

⁸ Consecutivo 37 del Portal de Tierras

⁹ Consecutivo 8 del Portal de Tierras

ORDENAR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** la práctica de inspección ocular al predio objeto de restitución, presentando informe de su gestión en un término no mayor a 20 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

Lo anterior, con el fin de inspeccionar el predio objeto de restitución y determinar los siguientes aspectos: si dicho predio actualmente está siendo explotado por alguna persona en calidad de poseedor u ocupante, el área, la descripción del predio indicando las características generales del terreno, ubicación, linderos, topografía y relieve, forma geométrica, características climáticas, recursos hídricos, irrigación, vías de acceso, cercado, características generales de las construcciones encontradas, explotación económica y servicios públicos.

Igualmente, deberá verificar si en dicho predio actualmente residen personas de especial protección tales como menores de edad, personas de la tercera edad, personas en situación de discapacidad física, psíquica o mental y/o mujeres en etapa de gestación o lactantes, caso en el cual debe obtener el nombre, identificación, dirección, teléfono y/o correo electrónico de las personas que habiten el predio y demás información obtenida en campo.

DE OFICIO

1.4.- INTERROGATORIO DE PARTE:

1.4.1- FÍJESE el día **ocho (8) junio de 2023** a las **8:30 am** como fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte de la señora **MARTHA ELENA MÉNDEZ TORRES**.

1.4.2- FÍJESE el día **ocho (8) junio de 2023** a las **9:30 am** como fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte del señor **LUIS ANDRÉS SANTAMARÍA HOYOS**.

Se considera necesario requerir previamente a la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Caquetá, para que verifique con la declarante las condiciones de conectividad e informe si los mismos cuentan con los medios técnicos, tecnologías de la información y comunicaciones, adecuados en su lugar de ubicación, como quiera que dichas diligencias se procurarán efectuar a través de la plataforma de comunicación Life Size y el link de acceso a la audiencia será enviado previamente por medio del correo electrónico institucional, para que el deponente y las partes comparezcan.

Por secretaría, coordínese con el Ingeniero de Sistemas de este despacho todo lo necesario para la realización de la diligencia a través de dicho medio técnico, y comuníquesele a las partes y a los deponentes lo aquí dispuesto. Librense las comunicaciones pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Electrificadora del Caquetá “ELECTROCAQUETA” S.A. E.S.P, Colombia Telecomunicaciones Telefónica Movistar, y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, para que de **manera inmediata** se sirvan de cumplir con lo ordenado en el auto de calenda ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹⁰. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

TERCERO: ADVERTIR a las entidades de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁰ Consecutivo 8 del Portal de Tierras

CUARTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ**